

LEY DE POLÍTICA NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Nuestra Constitución en su art. 42, inc. 2º dispone que “La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo” y el art. 40 impone al Estado la obligación de velar por su estabilidad moral y material de la familia, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad. Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece como principio la protección de la vida humana desde el momento de la concepción (art. 4º). La Convención de los Derechos del Niño también establece la protección del menor desde antes de su nacimiento (Preámbulo, 2).

En esta ley, que se somete a consideración del Poder Legislativo se establece la protección del derecho a la vida, así como de las mujeres gestantes que estén decididas a tener su hijo, poniendo los medios necesarios de carácter social, educativo y sanitario, adecuados para los dos.

Evitar el desamparo social que a veces sufre la mujer embarazada y la creación de una red que dé cobertura y apoyo a estas mujeres, en especial a las que se encuentran en riesgo de exclusión sociolaboral, es la intención de la presente ley.

Se trata de adoptar un conjunto de medidas de carácter socioeconómico para atender a las mujeres gestantes, preferentemente a aquellas que por encontrarse en riesgo de exclusión social, ser menores de edad o tener alguna discapacidad, necesitan de un apoyo integral para ejercer la maternidad.

Entre ellas, cabe destacar la falta de formación que muchas veces, las mujeres padecen. Para ello, se les reconoce un auténtico derecho de las mujeres gestantes a estar informadas, para poder tomar decisiones responsables con respecto a su maternidad.

Un número de teléfono de acceso general y gratuito e información a través de internet contribuyen a cubrir dicho derecho a la información a las mujeres gestantes.

Se trata de brindar mecanismos para dar una respuesta eficaz a aquellas situaciones en que existan impedimentos para el ejercicio de la crianza, bajo el principio reconocido por nuestro Derecho, de supremacía del interés del menor.

En tal sentido se fomenta la creación de redes de voluntariado, y se abonan las existentes, para dar apoyo a las mujeres gestantes y que las asistan durante la gestación y durante los primeros meses tras el nacimiento.

PROYECTO DE LEY

DE POLÍTICA SOCIAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN SOCIAL A LA MATERNIDAD

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene como objeto la configuración del marco jurídico de actuación del Ministerio de Desarrollo Social en el ámbito de la protección y atención social a la maternidad, que comprende el diseño de medidas y actuaciones dirigidas a garantizar y proteger el derecho de la mujer gestante que se debe seguir ante su embarazo, a ser apoyada socialmente en esa decisión y a ser informada de ese derecho y de los programas y mecanismos de apoyo dispuestos a su favor, así como del derecho a la vida desde la concepción, propiciando el establecimiento de los medios necesarios de carácter social, jurídico, educativo, sanitario o asistencial que permitan conseguir esa finalidad.

Artículo 2. Principios rectores.

Constituyen principios rectores para la interpretación y puesta en práctica de la presente ley:

1. La promoción de los derechos y libertades constitucionales y civiles sobre los que se asienta la dignidad de la mujer gestante, la protección institucional de sus derechos, así como la del derecho a la vida en formación, el fomento de la maternidad y paternidad responsables y, en su caso, el derecho de los hijos a desarrollarse en un ámbito familiar alternativo al biológico cuando este no sea en absoluto propicio, y la consiguiente promoción de la acogida y la adopción como alternativas eficaces y reales para permitir a la madre gestante seguir adelante con el embarazo,
2. La protección de la maternidad informará, con carácter transversal, las políticas públicas. Por lo tanto, las actividades prestacionales o de servicio público, así como las actividades de fomento que desarrolle el Estado por sí o a través de entidades vinculadas, públicas o privadas, deberán considerar y priorizar la condición de mujer gestante.

A estos efectos, se determinarán reglamentariamente los ámbitos concretos en los que se deberá considerar y priorizar la condición de mujer gestante, debiendo incluir, entre otros, y con carácter preferente, los servicios sociales, la educación, la sanidad, la vivienda, los transportes y el empleo.

Artículo 3. Garantía.

1. El MIDES, en el marco de su competencia, promoverá las condiciones necesarias y la correcta adecuación de la prestación de los servicios sociales para que los principios y derechos reconocidos en la presente ley sean objeto de una aplicación real y efectiva.

2. De la misma manera, extenderá dicha protección al ámbito de las políticas de inclusión social, estableciendo para ello medidas específicas, programas y actuaciones encaminadas a la tutela e integración social de las mujeres gestantes que se encuentren en situación de riesgo o exclusión social.

Artículo 5. Directrices de actuación.

De conformidad con los fines y principios establecidos, la orientación de las políticas de atención social a la maternidad quedará estructurada en atención a las siguientes directrices:

- a) La valoración y la concienciación social del apoyo a la maternidad y la protección del derecho a la vida como presupuestos de la puesta en práctica del estado de bienestar social.
- b) La potenciación de carácter transversal de las políticas sociales de protección de la maternidad y su respectiva organización e instrumentación.
- c) La realización de una política preventiva y educativa en este ámbito, en todas las etapas evolutivas, que incluya de forma especial medidas informativas y formativas dirigidas a la infancia y adolescencia.
- d) La prioridad del derecho de acceso e información a las políticas asistenciales en este ámbito.
- e) El fomento de las medidas y programas de inclusión social y de inserción sociolaboral de las mujeres gestantes tendentes a

garantizar su autonomía personal y patrimonial frente a situaciones de vulnerabilidad o exclusión social.

- f) La promoción de medidas de apoyo a la crianza dirigidas a familias en las que existan especiales dificultades para el ejercicio de las responsabilidades parentales.
- g) La promoción de la acogida y la adopción como alternativas eficaces para permitir a la mujer gestante seguir adelante en el embarazo.

Artículo 6. Código de buenas prácticas.

El MIDES elaborará un código de buenas prácticas que promueva los valores, los derechos y los principios éticos en este ámbito de los servicios sociales, divulgará su contenido y fomentará su uso para conseguir el funcionamiento correcto de los servicios sociales.

Artículo 7. Confidencialidad.

Todas las personas físicas o jurídicas, así como las entidades públicas o privadas, que ejerzan actividades de asistencia, apoyo e información, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, deberán mantener la debida reserva y confidencialidad sobre cualesquiera informaciones obtenidas como consecuencia de dichas actividades.

Las administraciones públicas podrán cederse los datos de carácter personal necesarios para proporcionar a las madres una cobertura integral de sus necesidades.

En todo caso, deberá cumplirse lo dispuesto en la ley de protección de datos de carácter personal y la normativa que la desarrolla, así como cumplir la obligación de reserva que tienen los profesionales con respecto a aquella información que conozcan con motivo de su actuación profesional o cargo que ocupan. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 8. Coordinación interadministrativa.

1. El MIDES, en el marco de una mayor eficacia y eficiencia de las medidas de apoyo y asistencia a la maternidad, promoverá mecanismos específicos e instrumentos de coordinación

interadministrativa, elaborando en su caso los protocolos necesarios para dicha efectividad.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será objeto de especial aplicación en los ámbitos de la implementación sociosanitaria, de la coordinación en el sistema educativo, en los programas de protección e integración social, en el perfeccionamiento de los servicios de formación y empleo, en el acceso a la vivienda y en todos aquellos que puedan converger en el apoyo y asistencia a la maternidad.

Artículo 9. Colaboración con los Gobiernos Departamentales y las entidades locales.

1. El MIDES, de acuerdo con los principios de eficiencia y subsidiariedad, podrá, de conformidad con la legislación vigente en dicho ámbito de actuación, potenciar la cooperación entre los Gobiernos Departamentales y Alcaldías por medio de la celebración de convenios de colaboración que mejoran la eficiencia de las medidas de apoyo y asistencia a la maternidad, o de cualquier otra forma que se estime procedente.

2. En especial, los convenios a los que se refiere el apartado anterior tendrán como objeto la difusión del conocimiento entre las mujeres potencialmente interesadas de la red de apoyo y asistencia a la maternidad, y la colaboración de las entidades locales en la difusión, la aplicación y la eficacia de estas medidas.

Artículo 10. De la colaboración con entidades de interés general.

1. El MIDES podrá conceder subvenciones y establecer convenios, en el marco de la legislación aplicable, con las entidades privadas que se comprometan a ofrecer apoyo, asistencia y asesoramiento a la mujer gestante en el sentido previsto en la presente ley.

2. Las administraciones públicas colaborarán y prestarán asistencia técnica, en el ámbito de sus competencias respectivas, con las entidades de interés general previstas en el apartado anterior.

Artículo 11. Derecho de información de las mujeres gestantes.

Toda mujer gestante tiene derecho a ser informada de manera personalizada, suficiente y comprensible de todas las ayudas y apoyos, tanto jurídicos como económicos o de uno u otro orden, tanto de naturaleza pública como privada, que puede recibir para culminar la gestación, teniendo en cuenta sus características personales, socioeconómicas y culturales.

Artículo 12. Del acceso público a la información.

Cualquier persona, independientemente de su sexo, edad o condición, podrá solicitar la información prevista en la presente ley. No obstante, respecto a las menores de 18 años no emancipadas, el ejercicio de este derecho se ejecutará de manera responsable bajo la orientación de sus padres, representantes legales o cuidadores.

Artículo 13. De la información en general.

1. En los centros asistenciales y sanitarios, públicos y privados, sea cual sea su titularidad, así como en los centros públicos, nacionales y departamentales que presten labores de información, se facilitará a las mujeres gestantes y a sus familias, la información básica prevista en la presente ley.

2. En dichos centros se informará de la existencia y las funciones de los centros de atención a la maternidad, así como la forma de ponerse en contacto con los mismos.

3. La información básica incluirá una guía de recursos de apoyo y asistencia a la maternidad. La misma contemplará de manera destacada el teléfono de acceso general y gratuito previsto en esta ley.

Artículo 14. Equipos itinerantes de apoyo.

Podrán constituirse equipos itinerantes de apoyo en los centros de atención a la maternidad, públicos y privados, que tendrán como finalidad difundir entre las mujeres gestantes que lo soliciten información personal y detallada sobre los recursos de protección social existentes de ámbito Estatal, y Departamental, tanto públicos como privados, que sean adecuados y, en especial, sobre las ayudas a la maternidad, y apoyos a la reinserción laboral después del embarazo. Estos equipos podrán atender a las mujeres gestantes en sus domicilios, si fuera necesario.

Artículo 15. De la información telefónica y a través de internet.

1. El MIDES pondrá a disposición de toda mujer gestante un número de teléfono de acceso general y gratuito que permitirá de manera directa conectar con los centros de atención a la maternidad.

2. De la misma manera se facilitará a través de internet la información general prevista en la presente ley, y se informará de la existencia y de las funciones de los centros de atención a la maternidad.

Artículo 16. De la guía de recursos, apoyo y asistencia a la maternidad.

Con la finalidad de propiciar la máxima difusión de la información prevista en la presente ley, el MIDES elaborará una guía de recursos, apoyo y asistencia a la maternidad con el siguiente contenido mínimo:

- a) La identificación de los centros, las prestaciones y las ayudas a las que puede acceder la mujer gestante desde que acredite su embarazo.
- b) Las medidas a disposición de las mujeres gestantes o de las madres, para el acceso al empleo, la formación, y otras prestaciones sociales.
- c) La relación de entidades de interés general que colaboran para la consecución de los fines previstos en la presente ley.

Artículo 17. De las ayudas sociales

1. Las convocatorias de ayudas que efectúe el MIDES deberán considerar la circunstancia prioritaria de que alguna de las beneficiarias sea una mujer gestante, siempre que las destinatarias de esas ayudas sean personas físicas o familias.

2. A los efectos previstos en la presente ley, se computará que la unidad familiar de la que forme parte la mujer embarazada está integrada por uno o más miembros adicionales desde el momento de la fecundación, dependiendo del número de hijos que espere, siempre que en la aplicación de esta fórmula se obtenga un mayor beneficio.

Para la justificación de dicho extremo, deberá aportarse certificación médica que acredite el embarazo en el momento de la presentación de la solicitud de ayuda.

3. Si la madre gestante no forma parte de la unidad familiar, se entenderá que por el hecho de estar embarazada la constituye a los efectos que prevé esta ley.

4. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable tanto a las ayudas financiadas íntegramente por el MIDES como a aquellas que se financian, totalmente o parcialmente, por medio de fondos procedentes del Estado o de fuentes internacionales o extranjeras, siempre que este cómputo no se oponga a lo dispuesto en la normativa reguladora del fondo de origen.

Artículo 18. De la escolarización de los hijos de la madre gestante.

En los procesos de admisión de alumnos de centros educativos públicos, los alumnos cuya madre se encuentre en estado de gestación, tendrán prioridad para su ingreso

Para la justificación de dicho extremo, tendrá que aportarse certificación médica que acredite el embarazo en el momento de la presentación de la solicitud de inscripción.

Artículo 19. De las mujeres gestantes en especial situación de riesgo.

Se considerarán mujeres gestantes en especial situación de riesgo aquellas gestantes que, por motivos de edad, cultura, salud, situación socioeconómica, situación de exclusión social o cualquier otra circunstancia personal o social, encuentran específicas dificultades para llevar a cabo el embarazo.

Artículo 20. De la prioridad en las políticas asistenciales e informativas.

1. En todas las políticas asistenciales e informativas públicas se establecerá como prioridad la atención de las mujeres gestantes en especial situación de riesgo para acceder a las prestaciones, ayudas o programas de actuación de que se trate, siempre que sean adecuadas a su situación.
2. El MIDES, en el ámbito de sus competencias, establecerá ayudas, prestaciones y programas de actuación, encaminados a la protección de las mujeres gestantes en especial situación de riesgo.

Artículo 21. De las mujeres gestantes con discapacidad o con incapacidad judicial declarada.

1. El MIDES velará por el cumplimiento de los derechos de las mujeres gestantes con discapacidad o incapacidad judicial declarada para proteger su maternidad.
2. Se les deberá proporcionar las ayudas, apoyos y asistencia necesarios, desde el inicio del embarazo, en función de su discapacidad o incapacidad judicial.
3. Asimismo, se les deberá prestar en función de sus necesidades los apoyos y servicios precisos que les permitan ejercer sus responsabilidades en la crianza de los hijos de la manera más apropiada.

Artículo 22. De las mujeres gestantes menores de edad.

1. Toda mujer gestante menor de dieciocho años tendrá derecho a una asistencia específica que incluirá, por lo menos, las siguientes prestaciones:
 - a) Educación para la maternidad.

- b) Apoyo psicológico antes y después del parto.
- c) Ayuda familiar, según número 4.
- d) Apoyo personal en el centro docente para facilitar su formación. Y, si procede, previo informe médico, se prestará atención escolar domiciliaria.
- e) Concesión de la asignación familiar de emergencia, según se prevé en el nº 5.
- f) Formación afectivosexual.

2. La mujer gestante menor de edad, durante el proceso de gestación y posteriormente, en caso de que se haya hecho cargo de la atención a su hijo, tendrá derecho a la flexibilización temporal del período de escolarización, que le permita cursar las enseñanzas en varios años académicos. Asimismo, en el proceso de evaluación continua no se considerarán las ausencias justificadas derivadas de las necesidades de atención a su hijo. También se reconoce el mismo derecho y las mismas prestaciones al padre menor de edad que pueda justificar un comportamiento de paternidad responsable.

3. El Ministerio de Educación y Cultura velará por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores y arbitrará los instrumentos de apoyo necesarios para hacer posible la continuación de los estudios por parte de la menor de edad embarazada y del padre, en su caso, de forma compatible en las exigencias derivadas del embarazo y de las obligaciones derivadas de la maternidad y de la paternidad.

4. En los casos en que los padres comprobadamente no puedan atender a la manutención y educación de sus hijos menores por razones económicas, podrán recibir de terceros las ayudas necesarias para mantenerlos y educarlos, sin que esto suponga el desarraigo de su ambiente natural. El destino de dichas ayudas estará fiscalizado por el MIDES.

Dichos importes están exonerados de todo tributo.

Cuando la colaboración económica la provea una familia o persona física, éstas tendrán derecho a visitar la familia beneficiaria, en las condiciones acordadas con las instituciones que fiscalizan el destino de los fondos.

La familia beneficiaria deberá rendir cuentas trimestralmente a la institución intermediaria y ésta, en el mismo plazo, a quien proporcione la ayuda.

Estas instituciones no podrán financiar su funcionamiento con los fondos que reciban para las ayudas familiares.

5. Las mujeres embarazadas cuyo núcleo familiar perciba un ingreso

mensual inferior al importe de una canasta familiar básica, serán beneficiarias de una asignación familiar de emergencia de un monto equivalente a 10 UR, acumulable a la asignación familiar común. Este beneficio se percibirá desde el momento de constatarse el embarazo hasta los dos años del hijo.

Artículo 23. Apoyo a la crianza y a las medidas de protección de menores.

El MIDES fomentará prioritariamente programas de apoyo a la crianza destinados a familias con dificultades en el ejercicio de las funciones parentales. También impulsará, a través de la sensibilización social y de las prestaciones necesarias, la acogida familiar y la adopción como alternativas efectivas de integración familiar en todos los supuestos en que el interés superior de un menor así lo requiera.

Artículo 24. Información de las medidas de apoyo a la crianza y de las alternativas de integración familiar.

El MIDES pondrá a disposición de las madres gestantes la información esencial sobre las medidas de apoyo a la maternidad y la crianza, así como las posibles medidas de protección, en especial la acogida familiar y la adopción, en caso de que manifiesten, en cualquier momento, que no puedan hacerse cargo de la crianza tras el nacimiento.

Artículo 25. De la búsqueda de alternativas familiares para la protección de menores.

La mujer puede entregar al hijo al INAU o a las instituciones previstas en el artículo 10 y en el siguiente, en el plazo de 6 meses contados a partir del nacimiento.

La entrega producirá la pérdida de la patria potestad respecto a los padres en caso de haberla adquirido (art. 275 CC.), sin necesidad de trámite judicial alguno. Esta circunstancia deberá hacerse saber fehacientemente a quien hace entrega del menor, quien deberá firmar la documentación que la reglamentación fijará.

Si el padre reconoció a la criatura, se requerirá su consentimiento, produciéndose con respecto a él las mismas consecuencias.

En caso de mujer casada, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

La entrega del menor por parte de la institución receptora a los padres adoptantes producirá los efectos plenos de la legitimación adoptiva.

No se requerirá la guarda o tenencia previa del niño por parte de los padres adoptantes.

Artículo 26. De las redes de voluntariado de apoyo a las mujeres gestantes.

1. El MIDES facilitará la creación de redes de voluntariado de apoyo a las mujeres gestantes que las asistan durante la gestación y en los primeros meses tras el nacimiento, igual que apoyará las ya existentes.
2. A este efecto, se realizará anualmente una convocatoria pública, a la que se deberá dar la suficiente publicidad, para recibir ofertas de personas o entidades con el fin de disponer de un número suficiente de voluntarios para la creación y apoyo de esas redes de voluntarios.
3. Se establecerán reglamentariamente los requisitos que deberán cumplir las personas o entidades, así como los criterios de valoración que se aplicarán para la selección de los mismos y los beneficios que, en su caso, puedan concedérseles.

Artículo 27. Escolarización.

Es presupuesto indispensable para recibir cualquier tipo de ayuda proveniente de fondos públicos, o que sean administrados por entidades públicas, que los demás hijos de la gestante, en caso de que los tenga, estén realizando los estudios que correspondan a su edad y situación.

Artículo 28. Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley.